



Poder Judicial de la Nación

PO

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

23000064920362



TRIBUNAL: JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5, SITO
EN Alsina 1418 PB CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: D' OTTAVIO FEDERICO, UNIDAD DE LETRADOS
MOVILES N°2 ANTE LOS JUECES NACIONALES
DE EJECUCION PENAL
Domicilio: 20254403564
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	69684/2017					N	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo de Ejecución N° EP02 - IMPUTADO: SALAZAR, CRISTIAN
ROLANDO s/CONDENA

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de abril de 2023.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: TRISTAN GONZALEZ CORREAS, SECRETARIO DE JUZGADO

Ende.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5
CCC 69684/2017/TO2/EP2

Buenos Aires, 5 de abril de 2023.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para resolver la solicitud de la posible incorporación al instituto de libertad condicional de **CRISTIAN ROLANDO SALAZAR**, argentino, DNI 33.816.998, nacido el 9 de julio de 1989 en la provincia de Tucumán, hijo de Roque Rolando y de María Correa, actualmente alojado en la Unidad N° 6 del SPF), en el legajo nro. **CCC 69684/2017/TO2/EP2**, del registro de la Secretaría única de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 5, de cuyas constancias;

RESULTA:

I.- Que el nombrado fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de esta ciudad a la pena única de quince (15) años de prisión en causa N° 5898, comprensiva de la pena de siete años dictada por ese Tribunal en orden al delito de robo calificado por el uso de arma de fuego (art. arts. 166, inc. 2do, segundo párrafo del CPN) -c.n° 69684/2017-; y de la pena única de diez años de prisión impuesta por el mismo Tribunal en la causa n° 4763/4889/4937. Asimismo, se estableció que su vencimiento operará el 21 de enero de 2026.

Que por aplicación de estímulo educativo el causante cumplió con el requisito temporal para acceder a la libertad condicional el día 21 de mayo de 2020.

Solicitada su incorporación al trámite en estudio, fueron agregados los informes





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

pertinentes labrados por la autoridad penitenciaria y la actualización de antecedentes penales.

II.- De las actuaciones compiladas en el presente legajo, se dio intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, cuyo representante dictaminó de modo negativo a la concesión del egreso anticipado pretendido.

Para ello, el Sr. Fiscal, realizó una reseña del caso bajo análisis y un estudio de las exigencias que debe cumplir el condenado para acceder a la libertad condicional.

Por un lado, consideró que, en el caso se verifica el impedimento legal establecido en el artículo 14 del Código Penal conforme la redacción dispuesta por la ley 27.375, y por el otro la opinión positiva, como así también la conclusión por unanimidad positiva del Consejo Correccional, y concluyó su dictamen propiciando el rechazo de la soltura anticipada.

Manifestó que sin perjuicio de los aspectos positivos informados por las áreas, una mirada integral del tránsito de la ejecución de la pena impuesta a Salazar permite afirmar que la opinión penitenciaria favorable respecto del pronóstico de reinserción social, omite sopesar en tal consideración que nos encontramos frente a un condenado criminológicamente reiterante, que cumple una pena única que asciende a los quince años de prisión en razón de hechos de gran relevancia jurídica en virtud de los bienes protegidos y



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5
CCC 69684/2017/TO2/EP2

afectados, cuyo vencimiento fue fijado para el mes de enero de 2026, y que en la presente condena registró calificaciones de concepto regular en reiteradas oportunidades -entre los meses de marzo de 2020 y septiembre de 2022-, siendo su única calificación de concepto "bueno" la registrada en el mes de diciembre pasado, momento en el cual recién logró avanzar a la segunda fase de tratamiento.

Continúo diciendo, que si bien es una manda dirigida a la autoridad penitenciaria, la Unidad ha soslayado en su análisis cuanto estipula el art. 28, inc. 2 de la Ley 24.660, con la modificación estipulada en la Ley 27.375, que le fija al Consejo Correccional una clara directiva a la hora de emitir su pronóstico de reinserción social.

Por otra parte, advierte que el área social informó que Salazar "es reincidente por el delito de hurto", evidenciando desconocimiento de la situación procesal del interno y del caudal delictivo que registra.

Señaló que en ese escenario, siendo que la evolución de Salazar es incipiente, queda de manifiesto la necesidad de afianzar las herramientas que se le han brindado, amén de las que deberán brindársele en virtud de los delitos por los cuales fue condenado, y demostrar su internalización, de modo tal que se pueda arribar a un claro pronóstico de reinserción favorable, exigencia requerida por el





Poder Judicial de la Nación

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

art. 13 del CP y que, de momento, no se presenta, a su criterio.

Continúo diciendo que sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que el hecho que le fuera reprochado al nombrado en la referida causa n° 69684/2017, que motivara el dictado de la última condena, acaeció el 19 de noviembre de 2017 y que en tal sentido, las perspectivas temporales del caso conllevan la aplicación de la ley 27.375, pues se encontraba plenamente vigente al momento de la comisión del hecho.

Indicó al respecto, que en lo que hace a la solicitud de libertad condicional, el artículo 14 del Código Penal conforme la redacción dispuesta por la ley 27.375, dispone que este instituto liberatorio no se concederá cuando la condena fuera por "5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal", entre otros.

Puso de manifiesto que de este modo, se observa la existencia de un impedimento legal para la procedencia de la libertad requerida, el que no ha sido cuestionado por la defensa.

A su turno, la defensa, discrepó con lo sostenido por su contraparte, se remitió a su presentación anterior en la cual expresó que, a su entender, están dados todos los requisitos para otorgar la libertad condicional a su asistido, y requirió se declare la inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 14 inc.5 del CP.



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

Al darse nueva intervención a la Fiscalía la misma en su dictamen de fecha 14 de marzo de 2023, solicitó que se rechace el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 inciso 5 del CP, respecto de la pena impuesta a Cristian Rolando Salazar solicitado por la defensa.

Entiende que en el caso sujeto a examen no se advierte que la agravación de la forma de ejecución de la pena prescripta por el art. 14 del CP carezca de razonabilidad.

Señala que los motivos que llevaron al Legislador a introducir tal régimen de ejecución más intenso lucen como el fruto del ejercicio de la discreción legislativa respecto de cuyo ejercicio el poder judicial carece de control. Ello, en tanto, la ejecución más intensa prevista para este tipo de casos no importa una desmesura extrema entre la privación de derechos que implica y el disvalor del delito para el que está regulada.

Advierte que la categoría utilizada, es decir, el tipo delictivo por el que la persona resulta condenada, evidencia que no nos encontramos ante una de las categorías consideradas, a priori, “sospechosas” por la jurisprudencia y la doctrina.

Señala que las categorías que, habitualmente, se reconocen como sospechosas son: la edad; el sexo; la raza; la religión, nacionales y extranjeros, entre otras. Que como puede apreciarse, se trata de colectivos de personas, muchas veces minorías, que históricamente –e innegablemente– se



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

han encontrado oprimidas, excluidas, han sufrido menoscabo a sus derechos, discriminación, etc. Esta circunstancia, por sí sola, descarta la consideración de categoría sospechosa de la distinción efectuada por el legislador al sancionar el art. 14 del CP (versión Ley 27.375).

Entiende que el análisis de la distinción efectuada por el legislador en la norma, no se agota en comprobar que éste no utilizó para efectuar el distingo una categoría considerada sospechosa. Que también debe comprobarse si la distinción ocasionó una privación de un derecho fundamental, de manera ilegítima, al grupo de personas afectadas.

De acuerdo a su entendimiento, este punto, no se encuentra comprobado en el caso, desde que el Legislador diseñó un régimen liberatorio específico para estas personas condenadas a penas privativas de la libertad por alguno de los delitos contenidos en el art. 14 del C.P. y que de este modo, la norma bajo estudio supera, también, esta segunda línea de análisis.

Al darse nueva intervención a la Defensa en su presentación de fecha 21 de marzo del corriente, se remitió en un todo a su presentación de fecha 3 de marzo, solicitando se declare la inconstitucionalidad del inc. 5 del art. 14 del C.P. y consecuentemente incorpore a Cristian Rolando Salazar al instituto de libertad condicional.



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

III.- Que en primer término, cabe reseñar lo expuesto la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en numerosos precedentes, como “Ramírez” (reg. nº 752/17), “Brizuela” (reg. nº 1147/2017), “González” (reg. nº 1435/2018), entre tantos otros, en especial sobre el análisis de constitucionalidad en abstracto del artículo 56 bis de la ley 24.660, “Coronel” (reg. nº 1303/2018), en cuanto debía verificarse en primer término: *“...los requisitos de procedencia del instituto solicitado y, eventualmente, se pronuncie – una vez configurado un caso, en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional– acerca de la legitimidad de la norma cuestionada”*.

Reseñado ello, y a fin de no reiterar los avatares del presente trámite, se ha impreso el acorde a aquellos lineamientos, y cabe consignar que se aprecia que en la actualidad se mantienen dos posturas delimitadas en las partes intervinientes.

En síntesis, por un lado la Unidad Fiscal circunscribe su conclusión al obstáculo legal del art. 14 del CP en forma general y efectúa, en base a sucesivas intervenciones, un análisis de fondo escueto.

Por otra parte, la asistencia técnica de Salazar se ha pronunciado en relación a la inconstitucionalidad del art. 14 inciso 5 del C.P., se ciñe a la favorable evolución dentro del régimen progresividad de su asistido, destacando que el obstáculo legal atenta contra el principio de



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

“reinserción social” citando argumentos tanto doctrinarios como jurisprudenciales para sostener su postura de la inconstitucionalidad de la norma.

Señaló que, desde que se inició la incidencia, los informes sobre su asistido remitidos por el Servicio Penitenciario Federal, como los elaborados por los distintos especialistas que intervinieron resultan ser favorables con muy buenos conceptos en cuanto a su conducta y comportamiento, como a la posibilidad de la reinserción social a partir de la estabilidad familiar.

IV.- Que liminalmente, comparto con la alzada en que la declaración de inconstitucionalidad de una norma no debe declararse en abstracto ni genéricamente, sino debe analizarse en función concreta del caso traído a estudio para resolver. Es así como debe llevarse adelante el control de constitucionalidad difuso que todos los jueces debemos realizar en el marco propio de nuestras funciones (cfr. intervenciones de este juzgado en precedentes “Villa, Carina de los Ángeles” del JEP nro. 1 y “González Acevedo, Juan José, del JEP nro. 4”, entre otros).

En ese sentido, los avatares que se han planteado en el marco de esta incidencia de libertad condicional no resultan vinculantes a la decisión que en esta oportunidad me incline por adoptar, en tanto sólo procederé al análisis de constitucionalidad del artículo 14 del CP, en el caso de que el impedimento legal establecido por esa



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

norma -en su inc. 5)- sea el único limitante frente a la posible concesión del instituto pretendido, por resultar un acto de suma gravedad institucional, que debe ser declarado así en última *ratio* (Fallos 303:625).

Que, como se señaló, en el presente caso obra un obstáculo legal para que el encausado acceda al régimen pretendido. Ello así, pues el nombrado Salazar fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de esta ciudad a la pena única de quince (15) años de prisión, comprensiva de la pena de siete años dictada por ese Tribunal en orden al delito de robo calificado por el uso de arma de fuego (art. arts. 166, inc. 2do, segundo párrafo del CPN) -c.n° 69684/2017-; y de la pena única de diez años de prisión impuesta por el mismo Tribunal en la causa n° 4763/4889/4937.

Como consecuencia de ello la defensa petitionó se declare la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Por lo que conforme he señalado es que corresponde a tenor de lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional en vastas oportunidades, previo a su análisis, corresponde determinar si con los informes colectados en la causa, relativos al condenado Salazar y su contexto de encierro, permiten orientar la decisión hacia la concesión del instituto en estudio, o bien, apartarse de aquél, en base al





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

grado de capitalización que el justiciable haya logrado respecto de aquellos.

V.- Que el presente caso es traído a conocimiento, a los efectos de ponderar si Salazar se encuentra habilitado para cumplir el resto de la condena que aquí se supervisa, bajo la modalidad de libertad condicional, en consonancia con lo normado en el art. 13 del código de fondo.

Que el día 21 de mayo de 2020 por aplicación de estímulo educativo el causante cumplió con el requisito temporal exigido en la citada norma legal.

En razón de ello, en consonancia con lo previsto en el art. 28 de la Ley 24.660 y arts. 40 y ss., del Decreto n° 396/99, se han glosado los informes carcelarios conformados con la opinión de cada uno de los integrantes del Consejo Correccional y del Sr. Director del establecimiento que lo aloja, los que han votado por unanimidad de forma favorable en el acta nro. 038/23 en cuanto a la viabilidad de incorporación del condenado dentro del periodo de libertad condicional.

En mérito a lo expuesto, corresponde efectuar un detallado análisis de la conducta desplegada por el causante desde su detención. Para ello, interesa la opinión que han conformado las distintas áreas que componen el Consejo Correccional de la unidad de alojamiento, toda vez que son quienes conocen directamente y evalúan el desempeño del mismo durante la privación de su libertad.



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

Es así que, se valorará si los recursos dados desde el contexto de encierro hasta hoy, han sido capitalizados correctamente a tales fines.

En primer lugar, la **División Servicio Criminológico** surge que: *“...DICIEMBRE/2022: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ – CONCEPTO BUENO CINCO. CT....”*

“...A partir de los 14 años de edad establece una problemática identificándose con un grupo marginado de pares, iniciando detenciones en comisarías, consumo problemático de marihuana, psicofármacos y cocaína, contando con internaciones en Instituto Roca, Agote, hasta su detención en la mayoría de edad en el CPFÍ.”

“De acuerdo al desarrollo institucional surge: Desarrolla tareas de higiene de alojamiento desde el 20/04/2022, con el fin de afianzar e internalizar oficio y habitualidad para poder sostener en el medio libre una fuente de ingreso normada y aceptada.”

“Respecto a lo objetivado por la Sección Educación se informa que realiza cursos de formación profesional y debe cumplimentar con la aprobación de una materia adeudada del nivel secundario.”

“La División Seguridad Interna destacó la adhesión y cumplimiento a las normativas institucionales impuestas, sin registrar correctivos disciplinarios y propiciando así el avance en el



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

último trimestre calificadorio, avanzando recientemente a la segunda fase de progresividad.”

“La Sección Asistencia social informa que realiza trabajos de reflexión y cumple con lo objetivado, contando también con referentes externos y sostén en el medio libre.”

“Respecto a la problemática que se hizo referencia en la adolescencia del causante de identificaciones marginados y de consumo prevalente de sustancias psicoactivas, es dable destacar que hoy el causante no cuenta con dicha problemática. No cuenta con asistencia farmacológica, ni crisis de abstinencia. Sino que aborda tratamiento psicológico a demanda con profesional interviniente, contando con un vínculo transferencial y buen rapport.”

“Pronóstico de reinserción social: de acuerdo a la evolución informada por las diferentes áreas que componen este Consejo Correccional es que se infiere una prognosis FAVORABLE EN LA ACTUALIDAD.”

“Opinión Técnica: Este organismo técnico opina de manera FAVORABLE, de acuerdo a las razones pronosticas y por dar cumplimiento a los requisitos mínimos legales establecidos.”

La **Sección Asistencia Médica** informó que *“...Durante las entrevistas mantenidas con el paciente, no se observaron indicadores de problemáticas activas que requieran su incorporación y/o tratamiento psicológico específico a la actualidad enmarcada bajo Boletín Público Normativo*





Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

Nº 668 *"Programa de detección e intervención específica por niveles de riesgo de suicidio para personas privadas de libertad alojadas en el ámbito del S.P.F".*

"Durante las entrevistas no se observaron indicadores que den cuenta de síntomas por abstinencia de consumo de sustancias ni de problemática que requiera de intervención en tratamiento específico."

"El interno registra entrevistas psicológicas en virtud del sostenimiento de su salud mental y el sostenimiento de la reflexión sobre sus conductas transgresoras."

"Ha registrado asistencia psicológica a partir del mes de agosto del año 2022. Se destaca que el interno ha evidenciado una participación pasiva discursivamente en los encuentros, demostrando interés formal por cumplimiento de objetivos durante los encuentros. Presenta conciencia de situación."

"Logra realizar un recorrido subjetivo por su historia delictual de manera superficial implicándose parcialmente en sus actos y sus consecuencias."

"Ha recurrido a la demanda de aumento de medicación psicofarmacológica sin observarse sintomatologías psicopatológicas en curso que requieran tal intervención según las evaluaciones realizadas por profesionales psiquiatras intervinientes."



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

"Se observaba deterioro de las orbitas afectivo sociales y recursos simbólicos precarios."

"Registraba antecedentes de vulnerabilidad social y económica durante su infancia."

"Actualmente concurre a espacio de atención psicológica a fin de poder realizar seguimiento sobre su estado de salud psíquica y orientación respecto a su situación como persona privada de la libertad."

"Esta instancia vota: de forma FAVORABLE."

La **Sección Educación** por su parte señaló que *"...El interno ingresó a fines de enero de 2.022 a esta Unidad. Manifestó en su entrevista inicial haber culminado sus Estudios Secundarios intramuros, adeudando la correspondiente documentación."*

"Se realizó la solicitud de probanzas por EX - 2022 - 14451376 - APN - U6#SPF recepcionando una Constancia de promoción a Tercer Año de abril 2.021 en el CENS 452 de Bs.As., adeudando una materia."

"Dado que para finalizar sus Estudios Secundarios debe aprobar la materia Especializada al 3er. Año del CENS 452, se tramitó junto a dicha Institución Educativa la posibilidad de remisión de Trabajos Prácticos para que el interno pueda realizar y culminar así sus Estudios, por lo que el 02 de Septiembre del 2022, el encartado presento los





Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

Trabajos Prácticos realizados de la materia adeudada, los cuales fueron remitidos al CENS 452 para su corrección, la cual fue aprobada. Destacando que dicha Institución Escolar (C.E.N.S.Nº 452) comenzará la correspondiente tramitación del Certificado de Estudios Secundarios, la cual estamos a la espera."

"Por otro lado, se informa que desde esta área se le estableció como objetivo realizar Cursos de Formación Profesional, debiendo, además, participar de las actividades deportivo - recreativas y culturales que se propongan desde esta Sección; haciendo un buen uso y aprovechamiento del espacio áulico, demostrando respeto hacia las indicaciones del docente y a las normas de convivencia entre pares; participar activamente de la biblioteca escolar con el retiro de al menos tres libros mensuales, con su correspondiente devolución y entrega de resúmenes de lo leído."

"A tal efecto en el mencionado ciclo lectivo, se lo inscribió en el Primer Cuatrimestre en el Curso de Formación Profesional de Mantenimiento y Reparación de Equipos Informáticos, el cual promocionó sin dificultad alguna."

"Se le ofertó para comenzar en marzo/abril 2.023 la carrera de Abogacía, la cual rechazó dado que no es la carrera que desea estudiar."

"Esta instancia vota: de forma FAVORABLE."



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

La **Sección Asistencia Social** puso en conocimiento que *“...En cuanto a sus antecedentes adictivos, refiere consumo de marihuana, cocaína y pastillas en su juventud.”*

“...Quien nos ocupa ha ingresado a este establecimiento en fecha 22/01/2022, habiendo mantenido entrevista mediante audiencia con ésta Sección en donde se le informó sobre los objetivos de su Programa de Tratamiento Individual y en lo que debe trabajar el interno para el cumplimiento de los mismos. Se observó buena predisposición e interés del encartado ante el profesional y el espacio que le brinda esta Sección, respetando el encuadre de cada audiencia...”

“...El encartado ha cumplido con la presentación de escritos de reflexión en donde abordó las incidencias de su proceso de detención a nivel personal y en su entorno socio familiar. Ha referido como un factor de incidencia negativo en cada escrito las carencias económicas atravesadas no solo durante su infancia sino también en el desarrollo de su juventud y posteriormente ante la obligación de ejercer su rol paterno.”

“Quien nos convoca es reincidente por el delito de hurto manifestando el mismo en sus escritos que la falta de alimentos y recursos para satisfacer las necesidades básicas de sus hermanos durante la infancia fue lo que lo llevó a comenzar a incursionar en el ámbito del delito, habiendo



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

incorporado dicho acto para solventar posteriormente las necesidades de sus hijos/as.”

“Refiere tanto en entrevistas como en sus reflexiones la falta que le hace a sus hijos la presencia de su padre para acompañar el desarrollo de los mismos, proyectando recuperar el tiempo que no compartió con los mismos y poder afianzar los lazos con las progenitoras de sus hijos para acompañarlas en la crianza de los mismos. El mentado ha clarificado y sostenido en el tiempo sus principales referentes siendo estos de consanguinidad, como así también reforzó y sostuvo el vínculo con sus hijos.”

“En relación a su proyección laboral extramuros refiere que cuenta con un vehículo con el cual trabajará como remisero y que también tiene experiencia en la construcción y cuenta con clientes que tenía su padre y por razones de enfermedad del mismo no pudo continuar con el oficio, estando a la espera de la libertad del interno para cederle sus clientes.”

“Ha sostenido sus vínculos mediante videollamadas y llamadas telefónicas con su progenitora, hermanos/as e hijos, no habiendo sido visitado en este establecimiento por razones de distancia y económicos.”

“COMUNICACIÓN CON LA REFERENTE: Se mantiene comunicación telefónica con la referente del interno, la Sra. María Nicolasa CORREA, al abonado 011-1522889834, quien refiere que es la



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

progenitora del encartado y se encuentra residiendo en sito Patagonia N° 7290, José León Suárez, San Martín, provincia de Buenos Aires.”

“La entrevistada presta la conformidad para recibir al mentado en su domicilio en el caso de que acceda al beneficio solicitado.”

“Esta instancia vota: A partir de lo expuesto con anterioridad y ante la solicitud del interno SALAZAR, Cristian Rolando (L.P.U. N° 300.017/C) desde ésta Sección de Asistencia Social se opina de manera FAVORABLE en virtud de que se considera que la referente propuesta por el interno, quien es la progenitora se percibe como un vínculo sólido, la cual ha sido sostenida en el tiempo y quien manifiesta su conformidad y la de su grupo familiar conviviente para brindar alojamiento y asistencia al causante ante la posibilidad de acceder al régimen de Libertad Condicional”

La **División Trabajo** puso en conocimiento que *“el interno de marras actualmente se encuentra afectado como trabajador en el taller de HIGIENE DE ALOJAMIENTO desde fecha 20/04/2022.”*

“Concepto: Interno que asiste regularmente al taller, cumple con las tareas encomendadas y objetivos fijados, destacando que el otorgamiento del beneficio queda supeditado al cumplimiento de los objetivos fijados por todas las áreas intervinientes en el programa del tratamiento.” *“Esta instancia vota: de manera POSITIVA.”*





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

La División Seguridad Interna indicó

que *“...El interno causante NO registra sanciones disciplinarias durante el Trimestre Calificatorio.”*
“Cumple con esta área.” *“Esta instancia vota: de manera POSITIVA.”*

Del concreto análisis de los informes incorporados, como de los extremos apuntados en los párrafos precedentes, no se advierten vicios en su fundamentación.

VI.- Llegado este punto, y a los efectos de dar una aplicación práctica de la norma contenida en el artículo 13 del CP, corresponde destacar que el otorgamiento de la libertad debe ser la regla, para facilitar así el acompañamiento en el paso al medio libre, y en consecuencia, su denegatoria, la excepción.

Ahora bien, ingresando al análisis del caso, corresponde poner de resalto el voto concurrente del juez García en el fallo “Tuzain”, Recurso N° 1010/2017, Causa N° 38424/2003, rta. el 18/9/2017, Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en cuanto señaló que: “La pretensión de la fiscalía para que se rechace una determinada modalidad de ejecución promovida por el condenado, por sí sola no habilita al juez a rechazarla, sino que le impone considerar las pretensiones y argumentos de las partes y decidir [...] [El juez] debe examinar los argumentos y pretensiones opuestas de las partes, y decidir conforme a la ley”.



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

En ese orden, es dable destacar que Alderete Lobo señala *“...una vez iniciada la pretensión del condenado, la plataforma fáctica a considerar por el juez es inicialmente fijada por el ministerio fiscal sobre la base de la prueba acercada por la administración penitenciaria. La existencia de sanciones; los informes educativos, laborales, médicos, sociales y toda la información producida será objeto de análisis por el fiscal quien, sobre esa base, emitirá dictamen. (...) el poder judicial carece de facultades para resolver en contrario. Cuando las partes han coincidido en sus valoraciones no existe un caso, una controversia que resolver y, en consecuencia, el juez debe tener por válidos y acreditados los presupuestos legales (...) se exige que el ministerio público funde adecuada y suficientemente el contenido de sus conclusiones. Durante la ejecución esta exigencia se transforma en más relevante aún desde que la procedencia de la incorporación de los condenados a regímenes atenuados está asignada por la ley a los jueces. estos conservan el control de las conclusiones emitidas por el representante del Estado, porque son ellos quienes, por imperio legal, deben resolver la soltura (...) deben señalar cualquier contradicción, omisión, o defecto de fundamentación en la valoración de la prueba que hallen en el dictamen (...) o directamente omitiese su consideración, entonces la jurisdicción estará habilitada para apartarse de su pretensión (...) sino frente a una*



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

contradicción del razonamiento ajena y totalmente desconectada con la prueba producida (...) El yerro del fiscal en no considerar esas sanciones en su análisis transforma en nulo su dictamen. Por el contrario, si tuvo en cuenta cada uno de esos correctivos disciplinarios y explicó y fundó por qué, pese a ellos, igualmente se está frente a un caso en el que procede la soltura, la autoridad judicial carece de facultad para controvertir esa opinión (...) una opinión fundada que incluye la completa valoración de todos los elementos acercados el juez podrá apartarse de esa conclusión, pero tampoco es admisible que el juez, en el marco de una función que la ley le impone, dicte un pronunciamiento sobre una base fáctica errónea"(Acusatorio y ejecución penal, Rubén A. Alderete Lobo, 1º Edición, Editores del Sur, Buenos Aires 2018, p. 176/177).

Es así que, corresponde determinar si los recursos brindados desde el contexto de encierro hasta hoy, permiten permanecer en la regla que prima en el instituto en estudio, o bien, apartarse de la misma hacia el criterio de excepción, en base al grado de capitalización que el justiciable haya logrado respecto de los mismos.

En el caso, de las opiniones vertidas por las distintas áreas, no se advierten observaciones de connotación negativa que se puedan considerar concretamente sobre la evolución que ha realizado paulatinamente el causante.





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

Destaco especialmente lo informado por el servicio criminológico en cuanto señalaron que no registra correctivos disciplinarios, propiciando así el avance en el último trimestre calificadorio, avanzando recientemente a la segunda fase de progresividad.

Asimismo, que cuenta con un proyecto laboral concreto como “remisero”

A su vez, valoro especialmente que al día de la fecha el causante no cuenta con asistencia farmacológica, ni crisis de abstinencia por adicción, sino que aborda tratamiento psicológico a demanda con profesional interviniente y que cuenta con un pronóstico de reinserción social favorable en la actualidad.

Asimismo, considero que, teniendo en cuenta el desempeño del encausado en todas las áreas, y especialmente los logros educativos no solo en su último período sino a lo largo de su tránsito carcelario en tanto informaron un progreso en sus estudios.

De lo referido y su participación en actividades laborales, demuestran -a mi entender - que ha sabido aprovechar las herramientas brindadas en por el sistema penitenciario, y permiten a esta magistrada, advertir que ha habido una evolución favorable, asimismo la ausencia de sanciones disciplinarias a la fecha, demuestra acatamiento de las normas de convivencia conforme fuera indicado por el área de seguridad interna.



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

A su vez, cuenta con una referente dispuesto a recibirlo, y acompañarlo en su retorno al medio libre, por lo que a mi ver se vislumbra una red de contención sólida, y sumado a ello, y en la actualidad no presenta problemática adictiva que lo tornen vulnerable.

Que lo descripto, me permite inferir, que en el caso concreto, se aprecia un progreso satisfactorio del condenado.

Teniendo en cuenta ello, entiendo que no existe impedimento para que el causante pueda continuar el tratamiento extramuros, a fin que continúe afianzando aquellas herramientas obtenidas en el contexto de encierro, contribuyendo de esta forma a una mejor adaptación al medio social.

En el presente caso no puede soslayarse que, el Ministerio Público Fiscal sentó su postura negativa obstáculo legal del art. 14 del CP en forma general y un realizó un análisis de fondo exiguo basando su postura negativa puntualmente en la opinión del área criminológica.

Que, los informes incorporados describen que el encartado ha tenido un proceso favorable, las calificaciones de conducta y concepto se adecuan a las exigencias normativas, y que ha capitalizado las herramientas proporcionadas, ha fomentado sus hábitos educativos, laborales, a lo largo de su tránsito carcelario y además le ha merecido un pronóstico social favorable.



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

Por ello me apartaré del dictamen fiscal, porque entiendo que la postura adoptada sobre la cuestión de fondo como acto jurisdiccional no alcanza mínimamente los parámetros que debe tener, rozando la arbitrariedad, pues interpreto que no importan un análisis integral del caso.

Así las cosas, Salazar ostenta actualmente las calificaciones de conducta ejemplar 10, concepto bueno 5 y se encuentra incorporado a la fase de Consolidación en fecha 15 diciembre de 2022, entiendo que los informes revelan el compromiso del causante en las diferentes áreas de tratamiento, lo que me lleva a concluir que ha logrado adaptarse y respetar las normativas disciplinarias intramuros, y que ha capitalizando las herramientas que el Tratamiento Penitenciario le ha brindado.

Que a ello, se suma como un aspecto favorable el compromiso manifiesto por parte de su grupo familiar para sostenerlo y acompañarlo en el supuesto que egrese en libertad.

Que, resulta insoslayable destacar que el encausado ha demostrado un avance progresivo y satisfactorio, y que se encuentra en cumplimiento de los objetivos propuestos en todas las áreas de su tratamiento, extremo que indica que se encuentran dadas las circunstancias para que dé efectivo cumplimiento a las reglas promisorias que habrían de fijarse para el caso de egresar en libertad.

Que, en el presente caso, es necesario recordar que para la incorporación al régimen de



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5
CCC 69684/2017/TO2/EP2

libertad pretendido, no es suficiente con el cumplimiento del requisito temporal y con los reglamentos carcelarios, sino que además resulta sumamente importante valorar la evolución personal que el condenado tuvo en el tratamiento penitenciario y, su consecuente, pronóstico de reinserción social.

Que, por razones constitucionales es imprescindible establecer límites al objetivo de reinserción social. El principio de reserva, impide que el objetivo de resocialización imponga al causante determinada escala de valores o modelo de personalidad. Se trata de intentar que el penado comprenda el deber de respetar la ley y, al mismo tiempo, de brindarle alternativas válidas de comportamiento; todo ello a partir de medios que le permitan desenvolverse con arreglo a derecho, una vez que se encuentre en libertad.

Estos límites al principal objetivo de la progresividad, han sido expresamente contemplados por la ley al establecer que el tratamiento penitenciario es obligatorio únicamente respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo (art. 5, ley 24.660); de modo que en el resto de los aspectos tiene carácter voluntario.

Por último, cabe recordar que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) en su Pto. 12) *Recomienda* a los Estados Miembros que continúen procurando limitar el hacinamiento en las





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

cárceles y, cuando proceda, recurran a medidas no privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y de asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de rehabilitación y reinserción social, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad.

VI.- Sin perjuicio de ello, con base a lo expuesto al comienzo del punto IV de la presente resolución, y ante la indefectibilidad del análisis del nombrado durante el transcurso de su detención y de los requisitos objetivos del instituto solicitado, corresponde dar tratamiento al planteo subsistente de inconstitucionalidad del art. 14 del CP; con el objeto de verificar la existencia de una contradicción constitucional de ese artículo en el caso concreto.

Ello así, pues conforme se indicó, el análisis de constitucionalidad del artículo 14 del CP, procede en el caso en que el impedimento legal establecido por esa norma –en su inciso 5- sea el único limitante frente a la posible concesión del instituto de libertad anticipada pretendido, por resultar un acto de suma gravedad institucional, que debe ser declarado así en última *ratio* (Fallos 303:625).



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

Dicho ello, en el presente caso obra un obstáculo legal para que el encausado acceda al régimen pretendido. Ello así, pues Salazar fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de esta ciudad a la pena única de quince (15) años de prisión, comprensiva de la pena de siete años dictada por ese Tribunal en orden al delito de robo calificado por el uso de arma de fuego (art. arts. 166, inc. 2do, segundo párrafo del CPN) -c.n° 69684/2017-; y de la pena única de diez años de prisión impuesta por el mismo Tribunal en la causa n° 4763/4889/4937.

Es así que, el planteo tiende a cuestionar la aplicación en el caso de la primera parte del artículo 14 del CP, en cuanto reza: *“La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: [...] 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal.”*, toda vez que el hecho reprochado fue cometido en vigor de la ley nro. 27.375, para finalmente atacar su constitucionalidad.

Llegado a este punto, configurado el caso conforme los lineamientos de la alzada de este fuero (cfr. precedentes “Villa, Carina de los Ángeles”, causas nro. 72882/2006/T01/2/CNC2, reg. nro. 1369/2017, rta. 19/12/17 y nro. 116970/2010/EP1/1/CNC1 reg. nro.930/2018, rta. 07/08/18; y “González Acevedo, Juan José”, reg. nro. 3269/2020, entre tantos otros de la Sala 2 y 3 de la



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

cámara), es que corresponde evaluar la procedencia del instituto en los términos de los artículos 15 y 17 de la ley 24.660, y toda vez que el condenado perpetró el hecho reprochado cuando estaba en vigor la Ley N° 27.375 (B.O. 28/07/2017); atañe analizar el planteo de inconstitucionalidad específicamente respecto a este caso -ya configurado-.

De tal forma, en el marco de la sentencia sometida a control, como se dijo, Salazar se vería privado de ser incorporado al régimen de libertad condicional por la índole del delito por el que fue condenado conforme lo establecido en el artículo referido.

En este orden, se verifica en autos la presencia del aludido obstáculo legal para acceder al instituto de libertad condicional.

Bajo ese escenario, en lo atinente a la constitucionalidad del artículo 14 del CP, cabe destacar que la jurisprudencia tanto aplicable por razón de competencia nacional o federal, como a nivel nacional y provincial, no resulta concordante al respecto.

Que, en virtud de ello, es de pertinencia en primer término evocar lo dicho por la alzada de este fuero en el precedente “Arancibia” de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, donde se dio tratamiento, entre otras cuestiones, a la constitucionalidad cuestionada por la reforma de la Ley n° 24.660 mediante el art. 2° de la Ley n°



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

25.948 (cfr. causa nro. 45565/2006/T01/1/CNC1 caratulada "Arancibia, Mario Jorge s/legajo de ejecución penal", rta. 10/06/2016, reg. n° 438/2016, donde el juez Niño adhirió y el magistrado Sarrabayrouse entendió que el análisis efectuado por sus colegas debía hacerse como última *ratio* -como resulta ser en el presente caso-).

En aquel emblemático precedente, el juez Morín analizó el contexto en el que se dio el debate parlamentario de dicha reforma, en el que produjeron una serie de leyes dirigidas a aumentar severamente la represión penal, para entender qué es lo que motivó al legislador a incorporar el art. 56 bis a la Ley n° 24.660.

En términos generales, señaló dicho magistrado que, al entender de algunos de los congresales participantes, no existía obstáculo para afectar un principio de rango constitucional -como el de resocialización de la ejecución de la pena-, ya que la reforma de dicha ley era necesaria a fin de brindar respuesta a los reclamos sociales del momento en que aquélla operó.

Al respecto, señaló que: "*[s]in embargo, en ese afán de satisfacer dichas demandas sociales, el legislador no sólo ha olvidado decisiones del máximo intérprete de la Constitución Nacional como la emitida en el precedente 'Nápoli' ya citado, sino además, que su potestad legislativa de diseñar las políticas que pretende instaurar*





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

encuentra un límite infranqueable, que, como es sabido, está en la Constitución Nacional.

Específicamente, ésta en su artículo 28 establece que '(1) os principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio'.

A su vez, hizo referencia a las advertencias de los legisladores de la Cámara de origen que no bastaron para impedir que dicha ley entrara en vigencia.

Ahora bien, el principio que se encontraría en crisis por la reforma del año 2004, es el de resocialización de la ejecución de la pena, uno de los pilares fundamentales en que se sustenta es la progresividad en el régimen de ejecución de la sanción penal.

Este principio es relevado en el art. 1º de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en cuanto establece que “[l]a ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”.



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5
CCC 69684/2017/TO2/EP2

A su vez, el art. 6 del mismo cuerpo sostiene que: *"[e]l régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina"*.

El art. 12 de la citada ley establece que: *"[e]l régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional"*; y el art. 15 diagrama que: *"[e]l período de prueba comprenderá sucesivamente: a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina; b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento; c) La incorporación al régimen de la semilibertad"*.

En detalle, el Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución n° 396/99, bajo el título "Principios Básicos", en su art. 1° lo revela como *"un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base*





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado”.

Dicho ello, resulta evidente que la legislación también ha diagramado un sistema de fases y periodos en el régimen penitenciario por el cual, de manera paulatina se morigeran las condiciones de detención a medida que el condenado incorpora herramientas que le permitan lograr el fin rector y constitucional de la ejecución de la pena, es decir, su readaptación al medio libre; con el aumento progresivo de contacto con ese medio, de modo previo a su egreso institucional por el agotamiento de la sanción dictada a su respecto.

Así las cosas, resulta pacífica la jurisprudencia en que existe este fin de resocialización de la ejecución de la pena, pero si se devala lo referido ciertamente contradictorio, o al menos sin un correlato lógico con el propio diseño elaborado y mantenido por la misma legislación, es decir, con el esquema que brinda la posibilidad al condenado de acceder a distintos regímenes, como medio necesario para conseguir tal fin.

En ese orden, no puede evadirse que analizado el desempeño del causante en el marco de la pena vigilada, el art. 14 del CP aparecería contrario con el objetivo principal de la ejecución de la pena privativa de la libertad ambulatoria, es decir la resocialización del condenado, que se



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5
CCC 69684/2017/TO2/EP2

encuentra contemplado en nuestra carta magna en sus arts. 18 y 75, inc. 22.

A su vez, desde el aspecto convencional y en consecuencia, de instrumentos que gozan de jerarquía constitucional por el compromiso asumido por sus estados, el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: "[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"; como así también en el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reza que "[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...".

Entonces, el art. 14 del CP establece una restricción *a priori* cuyo objetivo es obstaculizar el acceso de los detenidos a determinados institutos regulados en el mismo cuerpo normativo, que tienen como objetivo -supuestamente- lograr el fin de resocialización mediante la interacción de los condenados de modo gradual y previo al agotamiento de la pena- con el medio libre; autorizando, en todo caso, su acceso al período de observación y tratamiento (cfr. inc. "a" y "b" del art. 12 ya citado). Diferente sería que el objetivo de dichas interacciones con el medio libre fueran establecidas como beneficios por su comportamiento y en orden a las características del





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

delito cometido, en un sistema de premios y castigos que aquí no se encuentra previsto.

Así, conforme el precedente de la alzada, con mucho atino, se mencionó que: *“...la norma no restringe de modo absoluto -pero sí sustancial- el avance a través del régimen de progresividad en la ejecución de la pena a los internos, sino su incorporación a ciertos institutos que prevén su contacto con el exterior antes del agotamiento de la condena. El problema se agrava porque a raíz de la modificación introducida por la ley 25.892 los condenados en orden a los delitos enunciados tampoco podrán acceder al régimen de la libertad condicional. Estas razones conducen a afirmar que resulta incompatible con el fin resocializador de la ejecución de la pena que los condenados por ciertos delitos no cuenten con ninguna posibilidad de acceder a los institutos del régimen de progresividad que, sobre la base de un tratamiento y su eventual evolución, los habilite a tener contacto con el exterior, de manera paulatina y gradual, antes del agotamiento de la condena”.*

Es que con ese marco, no luce lógico ni aceptable que se instituya una regla que impida *de inicio y ex ante* a cualquier otro análisis, a ciertos condenados su incorporación a institutos que se dirigen a obtener su resocialización, basándose únicamente para ello en la naturaleza del delito por el cual se encuentran cumpliendo pena, descartando



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5
CCC 69684/2017/TO2/EP2

cualquier tipo de valoración sobre su situación concreta.

Esta magistrada, en su labor, ha revisado vastas situaciones, no haciendo lugar -en casos por delitos *a priori* habilitados- o por el contrario, incorporando a condenados a los regímenes previstos en el art. 24.660, en base a las herramientas adquiridas, capacidad reflexiva, implicación subjetiva, con miras a un egreso lo más responsable posible; cuyo progreso y esfuerzo bajo esta limitación sería en vano y propiciaría un abrupto paso al medio libre, con las implicancias que ello conlleva.

También se vulnera el fin primordial de la pena al suprimir sin más el resultado de la existencia y eficacia de un tratamiento individualizado, en virtud de las características del condenado y el delito cometido, que debe brindarse a todo interno en el marco de la ejecución de su pena (cfr. arts. 5, 8, 12, 14 de la Ley nº 24.660, entre otros). Es que el delito cometido ya forma parte de ese tratamiento específicamente diseñado respecto al condenado, como así también, la exigencia y el esfuerzo que merecerá el análisis en virtud de su gravedad, será mayor.

En ese esquema, la pena se transitaría sin ningún horizonte, resultando indiferente el esfuerzo a la hora de adherir a los objetivos propuestos por la autoridad penitenciaria a alcanzar. No existiría motivación al cambio ni





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

valoración del esfuerzo y de los logros obtenidos. El sentido retributivo de esta interpretación se revela inaceptable en el marco constitucional y convencional argentino, pues constituye una simple mortificación que no tiene apoyo en la progresividad no alcanzada, sino en un esquema que lacera el principio de proporcionalidad, de igualdad ante la ley, de judicialización de la pena, de progresividad y de reinserción social.

Ahora bien, cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún no se ha pronunciado sobre el fondo de este debate, pero en su función de máximo encargado de velar por la constitucionalidad de las normas, se extrae un mensaje claro: el legislador no puede modificar o avasallar, sobre la base del “reproche o la repulsa social de ciertas conductas”, determinados regímenes para “combatir el auge de determinada delincuencia” (Fallos 321:3630).

Es así, que nuestro máximo tribunal ha afirmado *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De*



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley" y que "el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse". Empero, también ha sostenido que "corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias", y que no debe verse en ello "una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. (...) Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución" (Fallos 301:962;



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

302:457; 310:1162; 312:122; 314:424, 310:642;
312:1681; 320:1166, 328:1146, entre otros).

Cabe aclarar que no se encuentra en valoración la positividad del precepto constitucional en el actual contexto social ni de la potestad legislativa de establecer escalas penales en función del mayor o menor reproche social que pudieran merecer determinadas conductas. Se encuentra en crisis si la aplicación de esta ley al caso concreto avasalla derechos constitucionales y convencionales, pues la evolución del caso no resulta ajustada y proporcional a una sanción extrema, como la prohibición impuesta.

Ahora bien, cabe develar que en sentido estricto o por aplicación *mutatis mutandi*, ya se han pronunciado tribunales de todo el país, de diferente competencia en materia de delitos, al respecto. Es que hay numerosos antecedentes, aunque sean en punto a las limitaciones del art. 14 CP en virtud del instituto que se trate, o bien respecto a delitos perpetrados, tanto previa como posteriormente a la promulgación de la ley nro. 27.375, en la que se sostuvieron los obstáculos fijados por la ley 25.948 del 2004 y se han profundizado las prohibiciones fijadas para acceder a los institutos previstos en el régimen progresivo.

En ese orden, considero pertinente reseñar el voto de la Dra. Ledesma en el precedente "Rodríguez Altamira" de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto expuso que:





Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

"las limitaciones de los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (arts. 18, 75 inc. 22, 5.6, CADH, 10.3 PLDCyP) y legalmente (artículos 6,12, 7, 8, 14, 28, ley 24.660), en tanto importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que hacen a la naturaleza resocializadora del modelo [...]. La limitación del art. 14 inc. 10 del CP excluye a los condenados por los delitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la ley de estupefacientes del régimen progresivo del cumplimiento de la pena (al impedir que accedan a la libertad condicional) y, consecuentemente lesiona el fin resocializador que reconocen las normas con jerarquía constitucional ya citadas", "las restricciones que establecen los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 no encuentran basamento en la conducta del condenado mientras cumple la pena, sino que se basan excluyentemente en el delito cometido contra la ley 23.737; pauta que resiente la igualdad que debería regir en el trato hacia los condenados y que anula la importancia de la conducta individual del condenado en su evolución personal hacia la reinserción social" (cfr. causa N° 39913/2017, reg. n° 288/21, rta. 25/3/2021).

En lo que se refiere a la regla aquí cuestionada, distintos tribunales se pronunciaron sobre el contenido de los supuestos del art. 14 CP y el art. 56 bis de la ley 24.660. Varios de ellos se





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

inclinaron por la inconstitucionalidad de estas reglas. De esta forma, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa 675/2013, “Soto Trinidad”, el 20 de diciembre de 2013, por mayoría (jueces Hornos y Gemignani; disidencia del juez Borinsky) consideró inconstitucional el art. 56 bis por considerar que dicha regla vulnera los principios constitucionales de los actos republicanos de gobierno, el fin específico convencionalmente declarado de la pena privativa de la libertad (la resocialización) y el consecuente sistema progresivo para la consecución del fin preventivo especial para aquel fin (arts. 1, 16, 28 y 75, inc. 22, CN; 24 CADH; y 14 PIDCyP; cfr. el punto III, voto del juez Hornos).

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en pleno, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 14, segundo supuesto, CP, y del 56 bis, ley 24.660 (sentencia n° 434 del 29.09.2015).

En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro declaró la inconstitucionalidad del inc. 4° del art. 56 bis, ley 24.660 en la causa “P.,G.I. s/ incidente de ejecución de pena s/ casación”, expediente n° 27027, sentencia del 7.10.2014.

Por su parte, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de Rosario, el 27.12.2012, en la causa “B., M.L. s/ robo calificado por homicidio resultante - salidas transitorias”,



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

consideró constitucional, por mayoría, el art. 56 bis, ley 24.660.

También, el 26 de febrero de 2021, el Centro Judicial de Concepción del Poder Judicial de Tucumán, en el legajo nro. 5935/2017, “Cajal, Juan Alberto s/ abuso sexual con acceso carnal art. 119 3er párr., en grado de tentativa”, declaró la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad por violentar los principios de igualdad, proporcionalidad, humanidad y la finalidad resocializadora de la pena.

En igual sentido se pronunció la Sala 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en la causa nro. 5042, caratulada “Chimento, Marcelo Enrique”, el 22 de abril de 2021.

No obstante ello, en la justicia federal, se revela que en el marco de los actuados nro. 39548/2017 seguido a Mamani Flores s/Legajo De Ejecución Penal, dictado el día 28 de noviembre de 2019 por parte del Tribunal Oral Federal de Mendoza nro. 2, se declaró la inconstitucionalidad del art. 56 bis y se dispuso incorporar al condenado al régimen de salidas transitorias.

En lo que hace a la doctrina, también se ha expuesto una postura crítica sobre estas reformas por su dudosa constitucionalidad. También se han postulado muchas representaciones del Ministerio Público Fiscal respecto a la



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660 (cfr. dictamen del Fiscal General Javier A. De Luca ante la C.F.C.P. del día 18 de febrero de 2020 en la causa nro. FMZ 39548/2017/T02/2/1/CFC2 de la Sala III).

En muchos casos, como el referido en último lugar, se refieren al mencionado art. 56 bis de la ley 24.660 según la redacción de la última reforma, ley 27.375, que sostiene algunos obstáculos previos e incorpora otros nuevos, como el aquí cuestionado.

A su vez, corresponde traer a colación otro precedente de la Sala 2 de la alzada de este fuero, en el cual se ratificó lo expuesto en el caso “Arancibia”, con diferentes expositores en virtud de la integración del tribunal, y se señaló que: *“...en el caso particular de Ezequiel Matías Salinas los arts. 14, segundo supuesto, CP y 56 bis, inc. 1°, ley 24.660 violan el derecho a la igualdad y la resocialización ya que lo privan de un tratamiento adecuado y de la posibilidad de un egreso anticipado antes de agotar la pena impuesta y por lo tanto resultan inconstitucionales...”* (cfr. causa nro.381/2010/1/CNC1, caratulada: “Salinas Matías Ezequiel”, rta. 30/12/2016, reg. nro. 1049/2016).

También fue sostenido en el precedente “Gugliemotti Sisi, Maximiliano Esteban” por aquella Sala 2 (expte. nro. 144943/2014/EP1/1/CNC1, rta. 10/06/2020, reg. nro. 1371/20).



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5
CCC 69684/2017/TO2/EP2

Bajo este escenario, no obstante la variante y no serena jurisprudencia al respecto, siendo que en muchos casos no se ha alcanzado a pronunciarse el máximo tribunal de cada provincia argentina, menos aún el supremo tribunal nacional, habré de señalar que no comparto los argumentos que realizan una distinción entre las penas temporales o no temporales, ello en relación a que en las primeras la resocialización se produciría recién en el agotamiento de la pena; como así tampoco en las distinciones genéricas en punto a la consumación o no del delito devenido en condena. Creo que el análisis de la constitucionalidad de la norma debe valorarse e ir íntimamente ligado con la petición en concreto, además claro del desempeño del causante ya mencionado, ya que es cierto que dicho obstáculo legal no entorpece otros aspectos que la ley 24.660 ofrece en pos de la resocialización del condenado, si bien no son tan primarios como la libertad anticipada.

Entonces, analizado el contexto que generó la reforma en cuestión, y la jurisprudencia en relación que de ningún modo resulta pacífica, a sabiendas que el mecanismo que el sistema penal prevé para reprochar conductas consideradas graves socialmente es a través de la escala punitiva; habrá que preguntarse si en el caso que una persona que haya cumplido con todos los requisitos de tratamiento establecidos para el acceso al instituto, que se ha esforzado por avanzar, si el





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

obstáculo por el tipo de delito devenido en condena -además de desincentivar cualquier deseo de evolución personal-, resulta proporcional y razonable, o bien es un castigo o martirio que repugna el principio de resocialización que consagra nuestra Constitución Nacional.

Concluyo que en el caso específico de libertad condicional, no existirían razones lógicas ni un riesgo eventual como para denegarlas justificadamente a una persona que cumple los requisitos establecidos, exclusivamente en virtud del delito cometido. El análisis de la constitucionalidad o no de la norma, debe atender las particularidades del caso concreto, es decir, para el instituto de libertad condicional, bajo cumplimiento de determinadas reglas de conducta o sujeción que se estipulen para tal caso, ante bien, debe resultar proporcional y razonable al fin perseguido.

No comparto con la fiscalía algunas de las apreciaciones genéricas -y escindidas del caso concreto del análisis de constitucionalidad, toda vez que no se encuentran íntimamente ligadas al instituto perseguido y, principalmente, a la situación particular de Salazar.

Entiendo, finalmente, que la proporcionalidad y razonabilidad no se verificarían en la especie en caso de denegarse la petición, en tanto la solicitud de libertad condicional bajo cumplimiento de reglas de conducta, que permitiría



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

al nombrado acceder a la libertad anticipada por reunir los requisitos de tratamiento, tan solo conformaría una mortificación adicional al nombrado y en nada colaboraría con el fin resocializador de la pena, pues no afianzaría sus vínculos familiares, no colaboraría con la consolidación del tránsito paulatino y pautado al medio libre ni con la evolución que estos casos exigen.

Por último, quiero recordar que *“La ejecución del pronunciamiento condenatorio penal implica el trato concreto a una persona que en ese tiempo tiene necesidades fisiológicas, afectivas, intelectuales y sociales, que son propias de cada uno conforme a sus concretas características personales, y que se vivencian en un proyecto existencial que envuelve el tiempo como esencia. Esa persona debe ser tratada durante un tiempo con todo ese conjunto de necesidades, y en cada momento, la coerción pública debe seguir teniendo un límite que no puede ser establecido de antemano en la sentencia, pues esta solo se expresa en tiempo lineal y no existencial”* (vid. Zaffaroni, Alagia, Slokar. *“Cronos y la aporía de la pena institucional. Acerca de la interdisciplinariedad constructiva del Derecho Penal con el Derecho de Ejecución Penal”*, en *“Penas Ilícitas y Hermenéutica Jurídica”*, Ediar, 2021, p. 51.).

El agravamiento de las condiciones de encierro, su ilimitada extensión, sin una evaluación concreta sobre el caso, que permita examinar las



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

condiciones obrantes al momento en el que se presentan los escalones de la progresividad, resulta, a mi ver, una propuesta que conlleva una decisión de toda arbitrariedad penitenciaria y judicial, que arrasa con los principios de reinserción social, progresividad, igualdad ante la ley, judicialización, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad que deben regir toda pena.

Es únicamente en los aspectos señalados, que comparto con la defensa y entiendo que en las particulares circunstancias que exhibe el *sub examine* y en el marco de la situación de Salazar -y el instituto pretendido-, que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad interpuesto, por concluir que el art. 14 del CP, inc. 5) resulta francamente violatorio de lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -cfr. art. 75 inc. 22, CN-, que específicamente prevén el principio de resocialización como fin esencial de la ejecución de la pena, manteniendo el criterio similar al que adoptara al expedirme en el caso “Abregú”, CCC 32678/2021, del 3 de diciembre de 2021.

Por ello, corresponde, declarar la inconstitucionalidad del art. 14 del CP. inc. 5) y en consecuencia, bajo las reglas de sujeción y



#36053981#363778041#20230405094755689



Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

control que el caso exija, conceder la libertad condicional a Cristian Rolando Salazar.

Por último, resta establecer las reglas de conducta que establece el art. 13 del Código Penal. En tal sentido, se le impondrá la obligación de presentarse mensualmente, ante el Patronato de liberados más cercano a su domicilio como así también hacerle saber que podrá presentarse ante la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debiendo aportar, las constancias de su presentación ante el órgano de control en el término máximo de 15 días, bajo apercibimiento de suspender y/o revocar el instituto acordado, requiriendo al órgano de control la supervisión del nombrado respecto del tránsito al medio libre, e informar inmediatamente cualquier incumplimiento. A tal fin, se hace saber que la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL G. SAN MARTÍN a cargo de la Jefa de Departamento: VALERIA ANALIA FREGEIRO, se encuentra en calle 99 (ex Guemes) N° 2104 y calle 54 (ex Mitre) SAN MARTÍN - GENERAL SAN MARTÍN y los abonados son (011) 47525789. WhatsApp: (221) 5926934. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8 a 14 hs. Pertenece a: SUBDIRECCION TERRITORIAL 16 - REGION 9.

A su vez, deberá continuar con el tratamiento psicoterapéutico, que viene realizando intramuros, debiendo aportar a través de su defensa las constancias del inicio de dicho tratamiento en un plazo máximo de 30 (treinta) días, vía correo





Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5
CCC 69684/2017/TO2/EP2

electrónico plbsanmartin@gmail.com y con copia a este Juzgado jnejecuciónpenal5@pjn.gov.ar, con el objeto de acompañar su proceso de reinserción en la sociedad, y formar herramientas acorde a sus problemáticas.

En virtud de lo expuesto, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta de conformidad con lo normado en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo que, así

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del inciso 5° del artículo 14 del Código Penal – incorporado por la Ley n° 27.375– en el presente caso por resultar violatorio de lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –cfr. art. 75 inc. 22, CN–, que específicamente prevén el principio de resocialización como fin esencial de la ejecución de la pena.

II. INCORPORAR a Cristian Rolando Salazar (L.P.U. N° 300.017/C), al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL, en el presente legajo nro. CCC 69684/2017/TO2/EP2, respecto de la pena de única de quince (15) años de prisión, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8, de esta Ciudad en la causa N° 5898, comprensiva de la pena de siete años dictada por ese Tribunal en orden al delito de robo calificado por el uso de arma de





Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

fuego (art. arts. 166, inc. 2do, segundo párrafo del CPN) -c.n° 69684/2017-; y de la pena única de diez años de prisión impuesta por el mismo Tribunal en la causa n° 4763/4889/4937. Dicha pena vencerá **el 21 de enero de 2026, ordenando así SU INMEDIATA LIBERTAD, la que se hará efectiva una vez que sea declarada la firmeza de la presente resolución,** desde el establecimiento carcelario donde se encuentra actualmente alojado del condenado, de no mediar orden restrictiva de libertad por parte de autoridad competente y mantenerse las condiciones señaladas en el decisorio.

III. IMPONER las reglas compromisorias contenidas en el artículo 13 del Código Penal hasta el vencimiento definitivo de la pena impuesta, con la obligación de presentarse mensualmente, ante el Patronato de Liberados más cercano a su domicilio como así también hacerle saber que podrá presentarse ante la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debiendo aportar, las constancias de su presentación ante el órgano de control en el término máximo de 30 días, bajo apercibimiento de suspender y/o revocar el instituto acordado, requiriendo al órgano de control la supervisión del nombrado respecto del tránsito al medio libre, e informar inmediatamente cualquier incumplimiento. A tal fin, hago saber que la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL G. SAN MARTÍN** a cargo de la Jefa de Departamento: **VALERIA ANALIA FREGEIRO**, se encuentra cita en la calle 99 (ex Guemes) N° 2104 y





Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 69684/2017/TO2/EP2

calle 54 (ex Mitre) SAN MARTÍN - GENERAL SAN MARTÍN
y los abonados son (011) 47525789. WhatsApp: (221)
5926934. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8 a
14 hs. Pertenece a: SUBDIRECCION TERRITORIAL 16 -
REGION 9.

A su vez, deberá continuar con el tratamiento psicoterapéutico, que viene realizando intramuros, debiendo aportar a través de su defensa las constancias del inicio de dicho tratamiento en un plazo máximo de 30 (treinta) días, vía correo electrónico plbsanmartin@gmail.com, con copia a este Juzgado jnejecucionpenal5@pjn.gov.ar, con el objeto de acompañar su proceso de reinserción en la sociedad, y formar herramientas acorde a sus problemáticas.

IV. **IMPONER** la obligación de cumplir estrictamente las sucesivas medidas sanitarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional durante todo el lapso que dure la libertad.

V. **ORDENAR** que, en aplicación de lo previsto en el artículo 128 de la ley 24.660 se haga entrega al liberado de la suma correspondiente a su fondo de reserva o, en su caso, de la documentación necesaria que permita percibirlo a la brevedad, como así también de todos los efectos personales que se encontraren bajo la guarda de la administración penitenciaria.

VI. **LIBRAR OFICIO** a la Unidad N° 6 del SPF, a fin de que ejecute lo resuelto, previo labrado del acta de soltura compromisoria, debiendo





Poder Judicial de la Nación
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5
CCC 69684/2017/TO2/EP2

hacerle entrega al liberado de una copia de la presente resolución, y de todas las pertenencias y documentación personal.

VII. HACER SABER al Servicio Médico de la Unidad N° 6 del SPF, que deberá hacer entrega al condenado de una copia íntegra de su legajo médico y de las constancias de aplicación de vacuna contra el COVID-19.

Comuníquese, con copia, a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, requiriendo se informe periódicamente acerca de la situación del causante y anoticie inmediatamente a esta sede, en caso de que se detecte el eventual incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas. Asimismo, líbrese oficio a la Dirección Nacional de Readaptación Social.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica, y a la unidad mediante oficio electrónico.

MARÍA JIMENA MONSALVE
JUEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Ante mí:

TRISTÁN GONZÁLEZ CORREAS
SECRETARIO



#36053981#363778041#20230405094755689